

- T

Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor LUIS EDUARDO PAREDES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.217.662 expedida en San Francisco (P), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-86-001-144-22 y de dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora de la Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Resolución 0190 de 2003, Resolución 0542 de 1996, Decreto 1220 de 2005 Artículo 9 y 32, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo 002 de febrero de 2005.

#### **ANTECEDENTES**

Putumayo de CORPOAMAZONIA, sede Mocoa, se recibió solicitud de trámite de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por el señor LUIS EDUARDO PAREDES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.217.662 expedida en la ciudad de San Francisco (Putumayo), actividad a realizarse en el predio Rural, ubicado en la vereda San José del Pepino, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.

Que el día 15 de julio de 2019, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emitió la RESOLUCIÓN DTP No. 1000, por medio de la cual se otorga Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor LUIS EDUARDO PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.217.662 expedida en San Francisco (Putumayo), actividad a realizarse en el predio rural ubicado en la vereda San José del Pepino Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.

Que el día 16 de diciembre de 2020, equipo técnico de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emitió el Concepto Técnico CT-DTP-911 de seguimiento y monitoreo – Revisión documental.

Que el día 10 de marzo de 2022, equipo técnico de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emitió el Concepto Técnico CT-DTP-166.

Que el día 11 de noviembre de 2022, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 863, por medio del cual se da inicia al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-144-22 en contra del señor LUIS EDUARDO PAREDES GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.217.662 expedida en San Francisco (P), por incumplimiento a las obligaciones establecidas mediante la resolución 1000 del 15 de julio de 2019 por medio de la cual se otorga autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados expedida en San Francisco (P). Actuación que fue notificada mediante aviso fijado el día 23 de noviembre de 2022 y desfijado el día 30 de noviembre de 2022.

Que el día 05 de diciembre de 2022, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 960, por medio del cual se FORMULAN CARGOS en Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, PS-06-86-001-144-22, en contra del señor LUIS EDUARDO PAREDES GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.217.662, expedida en San Francisco (P), por infringir presuntamente normas ambientales especialmente las contenidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, y la resolución 1000 del 15 de julio de 2019, ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes. Actuación que fue notificada mediante aviso fijado el día 15 de diciembre y desfijado el día 22 de diciembre de 2022.

Que el día 13 de enero 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 016, por medio de la cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-144-22, en contra del señor LUIS EDUARDO PAREDES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.217.662,



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor LUIS EDUARDO PAREDES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.217.662 expedida en San Francisco (P), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-86-001-144-22 y de dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

expedida en San Francisco (P), y se dictan otras disposiciones. Actuación que fue notificada mediante aviso fijado el día 31 de enero de 2023 y desfijado el día 06 de febrero de 2023.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el articulo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administras los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que específica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)".



3

Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor LUIS EDUARDO PAREDES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.217.662 expedida en San Francisco (P), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-86-001-144-22 y de dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...).

Que la Ley 1333 de 2009, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.

*(...)* 

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"

Sobre el periodo probatorio, establece la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Articulo 47 de la ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la norma procedimental general, que, en este caso, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina el procedimiento de a seguir, referente a los Alegatos de Conclusión.

Que, en consideración a lo expuesto, la Ley 1437 de 2011 regula la etapa de Alegatos de Conclusión en los siguientes términos: "Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que mediante aviso fijado el día 31 de enero de 2023 y desfijado el día 06 de febrero de 2023, fue notificado el señor LUIS EDUARDO PAREDES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.217.662 expedida en San Francisco (P), el contenido del AUTO DTP No. 016 del 13 de enero de 2023, por medio del cual se da apertura al periodo de etapa probatoria y se ordena la práctica de pruebas por el término de treinta (30) días hábiles, dentro del referido acto administrativo se decretó como pruebas las documentales que reposan en el expediente, teniendo en cuenta que el usuario no solicitó el decreto y practica de pruebas, y esta entidad no

Página - 3 - de 5



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor LUIS EDUARDO PAREDES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.217.662 expedida en San Francisco (P), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-86-001-144-22 y de dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

consideró necesario decretar pruebas de oficio; por tanto, las pruebas decretadas son meramente documentales que reposan en el expediente.

Como se evidencia en el expediente, esta autoridad otorgó el término perentorio para realizar la práctica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo de los investigados de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009; es decir, que el señor LUIS EDUARDO PAREDES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.217.662 expedida en San Francisco (P), quien debía procurar por que se practicaran las pruebas decretadas, en el caso particular, se tiene que no solicitó el decreto y practica de pruebas; así las cosas, se valoraran como pruebas las documentales que fueron practicadas y que reposan en el expediente.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental, en uso de sus facultades legales, procurar dar cumplimiento al debido proceso, y procurando por la transparencia procesal; como se evidencia en el expediente. Por tal motivo, y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran practicadas todas las pruebas decretadas a través del AUTO DTP No. 016 del 13 de enero de 2023, esta entidad procederá a cerrar la etapa probatoria mediante el presente acto administrativo, y enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar una decisión; estas son:

- RESOLUCIÓN DTP No. 1000 DEL 15 DE JULIO DE 2019
- Concepto Técnico CT-DTP-166 del 10 de marzo de 2022
- AUTO DTP No. 863 del 11 de noviembre de 2022
- Constancia de notificación mediante aviso fijado el día 23 de noviembre de 2022 y desfijado el día 30 de noviembre de 2022
- AUTO DTP No. 960 del 05 de diciembre de 2022
- Constancia de notificación mediante aviso fijado el día 15 de diciembre de 2022 y desfijado el día 22 de diciembre de 2022
- AUTO DTP No. 016 del 13 de enero de 2023
- Constancia de notificación mediante aviso fijado el día 31 de enero de 2023 y desfijado el día 06 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta entonces, que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio; se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y se le otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, al señor LUIS EDUARDO PAREDES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.217.662 expedida en San Francisco (P), a fin de que se sirvan presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Tener como elementos de prueba dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-86-001-144-22, los documentos que a continuación se relacionan:

- RESOLUCIÓN DTP No. 1000 DEL 15 DE JULIO DE 2019
- Concepto Técnico CT-DTP-166 del 10 de marzo de 2022

Página - 4 - de 5



Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor LUIS EDUARDO PAREDES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.217.662 expedida en San Francisco (P), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-86-001-144-22 y de dictan otras disposiciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- AUTO DTP No. 863 del 11 de noviembre de 2022
- Constancia de notificación mediante aviso fijado el día 23 de noviembre de 2022 y desfijado el día 30 de noviembre de 2022
- AUTO DTP No. 960 del 05 de diciembre de 2022
- Constancia de notificación mediante aviso fijado el día 15 de diciembre de 2022 y desfijado el día 22 de diciembre de 2022
- AUTO DTP No. 016 del 13 de enero de 2023
- Constancia de notificación mediante aviso fijado el día 31 de enero de 2023 y desfijado el día 06 de febrero de 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR el periodo de etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-144-22 de conformidad con lo que va corrido del presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de a la notificación del presente acto administrativo al señor LUIS EDUARDO PAREDES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.217.662 expedida en San Francisco (P), para que presenten memorial de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-144-22 de conformidad con lo que va corrido del presente proceso.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente acto al señor LUIS EDUARDO PAREDES GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.217.662 expedida en San Francisco (P); conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

ARGENIS LASSO OTAYA
Directora Territorial Putumayo

Revisó: Miguel Rosero – Asesor DG Apoyó: Daniel Felipe Lopez – Contra sta Convenio Amazonia Mia

Página - 5 - de 5